

**Reflexiones sobre la tutela del
derecho humano a la reparación
integral en México desde una
perspectiva jurisdiccional.**

Antonio Dorantes Montoya

Reflexiones sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral en México desde una perspectiva jurisdiccional.

Antonio Dorantes Montoya²

Sumario: 1. Introducción 2. Algunos conceptos de la reparación integral. 3. Modalidades de la reparación integral 3.1 Restitución 3.2 Indemnización. 3.2 Rehabilitación. 3.4 Medidas de Satisfacción 3.5 Garantías de no repetición. 4. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la reparación integral en las sentencias de amparo. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de consulta.

1. Introducción

El presente artículo abordará algunas reflexiones sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral en México desde una perspectiva jurisdiccional, para lo cual se iniciará con el desarrollo de un breve marco teórico en el que se aborden algunas definiciones que nos brinda la doctrina sobre el concepto de la reparación integral y las principales fuentes normativas que la rigen en nuestro país.

Asimismo, se enunciarán las modalidades que en materia de reparación integral se prevén en la doctrina, para posteriormente dar un breve panorama sobre las posturas que prevalecen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de

² Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, cuenta con una Maestría en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa y doctorando en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Ha complementado su formación académica con diversos diplomados en derechos humanos y litigación, además de contar con un máster en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante, España.

ella a nivel jurisprudencial, concluyendo con una crítica al argumento de nuestro máximo tribunal sobre la dificultad que implica en las sentencias que declaran una violación a derechos humanos pronunciarse sobre algunas otras de las modalidades de reparación a fin de que esta pueda considerarse integral y no solamente restitutiva.

En México a raíz de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos se estableció en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de dichas obligaciones, el citado precepto constitucional establece que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esta obligación encuentra asidero además en los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción de Tratados por parte de México en materia de derechos humanos, los cuales de acuerdo con la doctrina forman parte del llamado bloque de constitucionalidad.

Cabe destacar que dentro de las modalidades de la reparación integral se encuentran la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; sin embargo, en vía jurisdiccional, principalmente en materia de amparo, solamente se privilegia la restitución del derecho humano violado, evitando pronunciarse sobre las demás modalidades de reparación.

Esta consideración se estima, tiene su origen en posturas un tanto legalistas, las cuales se robustecen por criterios que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera de gran complejidad pronunciarse en las sentencias que declaran una violación a derechos humanos, sobre las diversas modalidades de reparación diversas a la restitución; sin embargo esta postura se estima no es acorde con las obligaciones en materia de tutela de los derechos humanos y la obligación de reparar sus violaciones adquiridas por el Estado

Mexicano, lo que pudiera traducirse en justicia incompleta por la falta de eficacia en la tutela del derecho humano a una reparación integral cuando haya existido una violación a derechos humanos.

2. Algunos conceptos de la reparación integral.

Para iniciar el presente apartado, se considera necesario realizar una aproximación al concepto de reparación, lo que permitirá familiarizarse con el mismo y poder tener una concepción más amplia de éste y enlazarlo con el de reparación integral. Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere que la palabra reparación significa 1. f. Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado. 2. f. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. 3. f. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros. (Real Academia Española, s.f.)

De esta definición lingüística se puede advertir y rescatar la idea de desagravio, de la cual se advierte que la misma es ampliada para involucrar una satisfacción completa sobre algún daño causado, lo que nos aproxima al concepto doctrinal de reparación integral el cual se abordará en líneas subsecuentes de acuerdo con lo establecido por diversos autores.

El concepto de reparación, como se ha dicho, desde su definición lingüística nos brinda una idea de amplitud en la satisfacción de aquél que sufre un daño, ofensa o injuria; dicho concepto de acuerdo con diversos estudiosos de la materia, lo enfocan respecto de una visión jurídica más amplia.

Dentro de esas definiciones más contemporáneas del concepto de reparación se puede citar la que nos brinda Juan Carlos Heano quien señala que la “Reparación es la manera como el responsable cumple la obligación de reparar, asegurando a la víctima el retorno al *estatus quo* ante al acaecimiento del daño.” (Henao, 2015)

En ese sentido otros autores se han referido al concepto de reparación en el sentido que:

REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL.

Cuando un sujeto de derecho ocasiona un daño a otro, ya sea que se afecte su patrimonio, le cause una lesión corporal, vulnere sus derechos fundamentales o, en fin, le genere una afectación en sus sentimientos morales, sin que exista un fundamento jurídico para que tal sujeto deba soportar de manera exclusiva dicho detrimento, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que esa lesión o menoscabo, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés lícito de la víctima, sea reparado o compensado por el autor del mismo o por quien por él deba responder, con el propósito de que el afectado quede en una situación similar a la que tendría si el hecho dañoso no se hubiera presentado. (Solarte, 2023)

Sin embargo, como se puede observar, de las definiciones antes descritas, se advierte que las mismas se encuentran circunscritas solo a la reparación desde un punto de vista punitivo restitutorio, para lo cual se considera necesario abordar otras visiones que enriquezcan el concepto de una forma enfocada a la reparación integral, a fin de que el término se amplíe y pueda brindar una mayor extensión con un enfoque de derechos humanos.

En ese sentido, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.” (Rousset, 2011)

De la definición anterior se puede observar que el concepto de reparación integral, además del elemento material cuantificable por medio de un monto determinado, brinda la pauta para considerar además el daño inmaterial, definición que se considera es más acorde a los estándares internacionales actuales y la dinámica de tutela y protección de los derechos Humanos.

Esta tutela y protección se puede observar también en las disposiciones que a nivel internacional se han establecido, tal y como se advierte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la cual establece en su artículo 63.1 que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Americanos, 1978)

De la disposición antes expuesta se puede advertir que a nivel internacional no solo se prevé que se restituyan los derechos o libertades que hayan sido trasgredidos, sino que además se considera que las consecuencias de dichas violaciones también sean tomadas en cuenta para efectos de una reparación, pudiendo incluso como se advierte, otorgarse una justa indemnización, lo que se estima sería más próximo a alcanzar el ideal de una reparación completa para aquellas personas que se han visto menoscabadas en sus derecho humanos.

En conclusión, de las definiciones y disposiciones que se han abordado en el presente apartado, se puede evidenciar como el concepto de reparación ha ido evolucionando y ampliándose en su visión, para trascender de entenderse como una simple restitución y compensación económica, a una restauración más completa e integral.

3. Modalidades de la reparación integral

En el presente apartado se abordarán las modalidades de la reparación integral de acuerdo con la doctrina y el marco internacional, ello en virtud de la necesidad de enriquecer la disertación y dar al lector un panorama más amplio sobre las diversas formas en que se puede conformar dicha reparación.

A fin de enlistar las diversas modalidades de la reparación se considera prudente tomar como guía las señaladas en el punto 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; en donde

se señalan como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las cuales en su conjunto procuran una reparación plena y efectiva. (ONU, 2005)

3.1. La restitución.

Sobre la restitución, se puede acercarse a su definición analizando lo señalado en el apartado 19 del cuerpo internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual refiere sobre la restitución que:

...siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (ONU, 2005)

Como se puede observar, la esencia de la modalidad de reparación integral consistente en la restitución es que la persona que sufrió un daño o violación a sus derechos sea retrotraída al estado que se encontraba antes de sufrirla, es decir, que le sean devueltos sus derechos, bienes o libertades, razón por la cual podría decirse que este mecanismo de reparación es el que se busca de manera ideal y en un primer término cuando acontece determinada violación a derechos humanos.

Al respecto, en nuestro marco normativo nacional la Ley General de Víctimas en su artículo 61 ha desarrollado el punto de la restitución señalando que cuando esta sea procedente, se puede contemplar desde diversos rubros y que vale la pena destacar para un mejor entendimiento del concepto tales como el restablecimiento de la libertad en caso de secuestro o desaparición de persona, de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la

ciudadanía y de los derechos políticos; así como el regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, reintegración en el empleo y en su caso la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades; estableciéndose además que en los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales. (Ley General de Víctimas, 2013)

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas, se advierte de manera general que la pretensión buscada con la restitución es que aquella persona víctima de la violación a sus derechos humanos, le sean restablecidos sus derechos, bienes o propiedades, en cualquiera de las formas particulares establecidas en el artículo 61 del referido cuerpo normativo.

3.2. Indemnización.

Se puede iniciar definiendo a la indemnización como una de las modalidades de la reparación integral “es la retribución económica que se efectúa a favor de quien haya sufrido algún detrimento como consecuencia de violaciones a derechos humanos” (Godínez, 2016)

Partiendo de la definición brindada sobre la indemnización, si bien esta es de naturaleza económica, la misma encuentra una limitante respecto de los montos que pueden brindarse a título de reparación, ya que se estima no puede ser excesiva o arbitraria. Para ello los instrumentos internacionales sirven de guía sobre este particular, al señalar que la misma debe ser proporcional a la afectación y a las circunstancias de cada caso en particular. (O.N.U., 2005)

Resulta interesante apuntar sobre la indemnización que, de acuerdo al artículo XX de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la misma si bien es la forma por excelencia para cuantificar

los daños producidos por alguna violación a derechos humanos, esta contempla distintos tipos de afectaciones a saber, tales como: El daño físico o mental, la pérdida de oportunidades como las de empleo o educación, el lucro cesante, el daño emergente, los perjuicios morales, los gastos por asistencia jurídica, así como los servicios médicos, psicológicos y sociales.

Sin embargo, para adentrarse en este amplio concepto de la indemnización, es necesario desarrollar el relativo al proyecto de vida de la persona afectada (Godínez, 2016), sobre este último es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha abordado el mismo en diversas de sus sentencias definiéndolo como “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Loayza Tamayo vs Perú, 1998)

Como se puede advertir de las definiciones propuestas, la forma de cuantificar la indemnización por violaciones a derechos humanos resulta compleja, sin embargo, los esfuerzos son loables atendiendo al hecho mismo que existen parámetros para poder determinarla, los cuales, si bien no serán estandarizados para todos los casos, sirven de referencia para poder resarcir de alguna manera dichas violaciones, a partir de una visión global de las afectaciones.

3.3. Rehabilitación.

Otra de las formas de reparación integral que se pueden señalar es la rehabilitación, la cual responde a una cuestión humanitaria, debido a que las violaciones a derechos humanos tienen un grave impacto psicosocial en las víctimas al generar afectaciones traumáticas que tienen una gran repercusión en distintas esferas de sus vidas. (Godínez, 2016)

En el marco internacional se dispone que la rehabilitación de aquellas personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos deba incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (ONU, 2005)

En este sentido cuando se hace referencia a la atención médica y psicológica, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado el estándar de que el tratamiento debe: “atender a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”. (Comerciantes vs Colombia, 2004)

Es pertinente señalar que esta atención médica y psicológica, se debe proporcionar de manera gratuita por conducto de instituciones públicas, en donde incluso se contemple proporcionar los medicamentos adecuados, sin embargo como lo señala Godínez Méndez, es viable considerar ocasiones en las que las personas que fueron violentadas en sus derechos humanos, no estén en la disposición de acudir a dichas instituciones y preferir que la atención sea brindada por instituciones particulares, lo cual resulta viable atendiendo al hecho que las violaciones pudieron ser ocasionadas por entes estatales, además de que muchas de las veces no se cuenta con los procedimientos técnicos adecuados o tratamientos pertinentes (Godínez, 2016) De ahí que existan casos en los que se ha ordenado al Estado el pago de la atención médica, psicológica o psiquiátrica para obtener atención médica privada cuando ésta sea más idónea. (Barbosa de Sousa y otros vs Brasil, 2021)

Si bien la rehabilitación pudiera enfocarse en mayor medida a la atención médica y psicológica de las víctimas de violaciones a derechos humanos, no puede dejarse de lado otras maneras de brindar esa rehabilitación, las cuales al menos en el marco normativo nacional de acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Víctimas, pueden consistir en servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y todas aquellas

medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad. (Ley General de Víctimas, 2013)

Resulta importante destacar que de manera general para que se otorgue la medida de rehabilitación, se necesita como se ha dicho la intervención del Estado y en virtud de ello puede confundirse con la anterior concepción del derecho penal según la cual se reparaba a la víctima, rehabilitando al delincuente. Sin embargo, para efectos de la reparación integral, en este caso, la mirada recae únicamente en la víctima que, en la mayoría de la producción jurídica de las cortes penales internacionales, son la principal población afectada y que necesita dicha rehabilitación. (Granda, 2020)

3.4. Medidas de satisfacción.

Otra de las modalidades de reparación integral que se puede señalar, es la correspondiente a las medidas de satisfacción, las cuales como lo refiere la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) no son pecuniarias y están destinadas a restablecer la dignidad y dignificar la memoria de las víctimas y sus familiares, es decir brindan una reparación simbólica o representativa y tienen un impacto en la comunidad. (Acosta Calderón vs Ecuador, 2005)

En ese marco internacional de acuerdo con el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), las medidas de satisfacción deben incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. (Unidas, 2024)

En ese sentido, podemos destacar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que entre las medidas de satisfacción se encuentran la determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas, publicidad, conmemoración y búsqueda de personas desaparecidas. (Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995)

Como se puede observar, el pronunciamiento especial sobre este tipo de medidas trae aparejado un enorme impacto positivo tanto en las víctimas como en la sociedad, puesto que contribuye a la construcción de la memoria histórica sobre el rechazo de los actos causantes de las violaciones, a la difusión de la cultura de los derechos humanos e incluso sirve como medio para lograr la reintegración de las víctimas en su comunidad. (Godínez, 2016)

3.5. Garantías de no repetición.

Se puede decir que las garantías de no repetición como modalidad de la reparación integral, tienen como objetivo que no vuelva a acontecer una violación de derechos humanos sobre aquellas personas que hayan sido víctimas de ellas.

Esta modalidad de reparación integral a nivel internacional ha sido relevante para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ya que se estima contemplan medidas que trascienden a la condición individual de la víctima, para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que generaron dicha violación a derechos humanos. (Herencia Carrasco, 2011)

Es de observarse que la importancia de las garantías de no repetición como modalidades de la reparación integral son esenciales para asegurar dicha reparación. Sin embargo, la eficacia en su implementación depende de la disposición y el esfuerzo de las autoridades para llevar a cabo las reformas estructurales necesarias ya que las dificultades para implementar estas garantías podrían incluir la resistencia interna y la falta de motivación política por lo que para su implementación efectiva se requiere que los marcos normativos nacionales se adapten y cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos.

4. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la reparación integral en las sentencias de amparo.

A lo largo del presente trabajo, se han abordado diversos conceptos en torno a la reparación integral y sus modalidades, los cuales por sí mismos nos demuestran que los mismos revisten una gran relevancia e importancia para aquellas personas que han sufrido alguna violación a sus derechos humanos dada su trascendencia, sin embargo desde una óptica jurisprudencial en el marco normativo mexicano, se encuentra que existen algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que evidencian la dificultad que representaría pronunciarse sobre dicha reparación en las sentencias que declaran la violación a derechos humanos, particularmente en la vía de amparo.

Bajo este escenario, es prudente destacar que las reformas constitucionales del año 2011 en México instituyen un paradigma constitucional garantista inexcusable para los operadores jurídicos en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales en los que se ventile el menoscabo a la dignidad humana en sus diferentes manifestaciones.

Ello implica entender la protección de la persona no sólo desde un punto de vista sustantivo-formal, como verdaderamente material desde la óptica de la reparación integral, tomando como base que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tal circunstancia, impone deberes positivos al cúmulo de autoridades, particularmente en aquellas quienes reside la función de impartir justicia, bajo la protección más amplia de la persona como centro gravitacional del sistema jurídico mexicano.

No obstante, al menos desde el juicio de amparo que es el mecanismo jurídico por excelencia al cual acuden los justiciables cuando estiman que han sido víctimas de una violación a derechos humanos el cual sigue los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierten verdaderos derroteros encaminados a concretar fácticamente una verdadera reparación integral a su favor.

Esta problemática la encontramos desde que la propia Ley de Amparo estima que en caso de que se conceda dicho mecanismo de protección en contra de algún acto positivo de autoridad, sus efectos solamente se limitarán a la restitución del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban previo a dicha violación cuando se trata de un acto positivo de autoridad.

Aunado a ello, tenemos que en los precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto, aluden razones como la complejidad de pronunciarse sobre una reparación integral en sus sentencias o bien, sosteniendo que la reparación se colma con el dictado de esta, estimando que las personas vulneradas en sus derechos humanos cuentan con otras vías para acceder a diversas formas de reparación, restándole con ello eficacia y efectividad a dicho mecanismo de protección.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce la importancia de la reparación, considera que la simple restitución en el derecho humano violentado es suficiente para cumplir en su tutela y protección, incluso estiman que no se pueden decretar compensaciones económicas, tal y como lo señalan en la tesis con rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO" (SCJN, 2017)

El argumento principal de la tesis citada estriba la inexistencia de una disposición en la ley de Amparo que permita a los jueces federales decretar compensaciones económicas como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones, por lo que la víctima de dichas violaciones puede acudir a diversas autoridades para obtener los restantes aspectos de una reparación integral, aduciendo además que la doctrina especializada critica la conveniencia de resolver en el amparo asuntos complejos como la prueba de daño y la conexión causal, ya que podría complicar el proceso sumario.

5. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se han examinado las modalidades de reparación integral y algunos de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a las sentencias de amparo, se ha permitido entender que la reparación integral comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, sin embargo, la práctica jurisdiccional en México ha mostrado una tendencia a privilegiar solamente la restitución del derecho violado, dejando de lado otras modalidades de reparación que son esenciales para una verdadera reparación integral.

Este enfoque restrictivo por parte de nuestro Máximo Tribunal plantea un desafío significativo en la implementación de una justicia completa que no solo restituya, sino que también mediante sus sentencias contemple compensar y rehabilitar a las víctimas de violaciones a derechos humanos o inclusive ordene medidas legislativas para garantizar la no repetición.

Sin embargo, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido cautelosa al abordar esta obligación internacional y, en ocasiones, restrictiva al abordar la posibilidad de otorgar compensaciones económicas y otras formas de reparación dentro del juicio de amparo, lo cual, aunque basado en la complejidad de estos asuntos y las limitaciones del proceso sumario del amparo, puede resultar en una justicia incompleta.

Estas reticencias sugieren la necesidad de una reforma tanto legislativa como judicial, así como mayor disposición por parte de los impartidores de justicia para poder llegar a ese estado ideal en materia de reparaciones, y poder de esta manera alinear las prácticas nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos, donde la reparación integral se vea como un elemento crucial en la restauración de la dignidad de las víctimas

No se deja de lado el esfuerzo de México en avanzar con su compromiso en materia de derechos humanos, sin embargo resulta imperativo que las autoridades judiciales expandan su enfoque para incluir todas las modalidades de reparación

en las sentencias que se pronuncien en materia de amparo, lo que implicará no solo el cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales, sino que también reforzará el sistema de justicia en su capacidad para ofrecer una reparación completa y efectiva a las víctimas de violaciones de derechos humanos, asegurando que la reparación integral no sea solo un ideal, sino una realidad práctica y efectiva.

6. Fuentes de consulta.

Acosta Calderón vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 6 de 2005).

Americanos, O. d. (1978). Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica.

Barbosa de Sousa y otros vs Brasil (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 7 de septiembre de 2021).

Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de diciembre de 1995).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (9 de enero de 2013, 9 de enero). Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación.

Comerciantes vs Colombia, 19 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 5 de julio de 2004).

Dircio, J. C. (s.f.). Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268191007/html/>

Fonseca, E. M. (s.f.). Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Recuperado el 12 de 09 de 2022, de https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_8.pdf

REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN
INTEGRAL EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL.

Godínez, M. W. (2016). La reparación del daño en violaciones a derechos humanos. *Methodos Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF* (11), 65-100.

Granda, T. G. (19 de 6 de 2020). Reparación Integral: Principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de Derecho*, 9, 251-268.

Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Recuperado el 04 de 2024, de *Revista de Derecho Privado*: <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>

Herencia Carrasco, S. (2011). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 381-402.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano* (Vol. VIII). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 13 de 09 de 2022, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1175-diccionario-juridico-mexicano-t-viii-rep-z>

Loayza Tamayo vs Perú (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 27 de noviembre de 1998).

O.N.U. (15 de 12 de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

O.N.U. (2024). Naciones Unidas. Recuperado el 04 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations>

R.A.E. (s.f.). Recuperado el 04 de 2024, de *Diccionario de la lengua española*: <https://dle.rae.es/reparación>

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL

REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN
INTEGRAL EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, 1a LII/2017(10a) (Suprema Corte de Justicia de la Nación mayo de 2017).

Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 59-79.

Soberanes Fernández, J. (2020). Tema y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Solarte, A. (2023). El principio de reparación integral del daño en el derecho contemporáneo. Recuperado el 4 de 2024, de <https://es.scribd.com/document/651902537/arturo-solarte-rodriguez-LA-REPARACION-DEL-DANO-INTEGRAL-copia-1>